



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEEH-JE-007/2024.

ACTOR: EDGAR OSWALDO DELUERA HUERTA¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO²

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva, por la cual se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por EDGAR OSWALDO DELUERA HUERTA, en contra del acuerdo por medio del cual se desecha la queja emitida en fecha veintitrés de abril, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dentro del Procedimiento Especial Sancionador⁴ IEEH/SE/PES/047/2024.

De lo manifestado por el accionante en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. Interposición de la queja. El dos de abril, el actor interpuso escrito de queja del PES, denunciando por actos anticipados de campaña y vulneración al principio de equidad en la contienda, atribuible a Lorenia Lisbeth Lira Amador por participar en la campaña de la candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

¹ En adelante Actores/ Promoventes/ Accionante/ Recurrentes.

² En adelante Autoridad responsable/ Presidente Municipal/ la responsable.

³ Todas las fechas corresponden al año 2024, excepto señalización específica.

⁴ En adelante PES.

2. Radicación de la queja. En la misma fecha el Instituto **radicó** el escrito de queja bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/047/2024 y entre otras cosas se ordenó realizar oficialía electoral a efecto de certificar diversas ligas electrónicas, y se requirió diversa información.

3. Oficialías Electorales. El ocho de abril, se realizaron las oficialías electorales, mismas que fueron asentadas en acta circunstanciada respectiva.

4. Desechamiento. El veintitrés de abril, la autoridad responsable determinó desechar de plano la denuncia al considerar que no se acreditaba el elemento Subjetivo que sirva para acreditar la comisión de la conducta denunciada, mismo que le fue notificado al actor el veinticinco siguiente.

5. JDC⁵. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de abril, el actor, presentó ante la responsable, demanda de Juicio Ciudadano, en contra del acuerdo del once de marzo emitido por el IEEH dentro del expediente del IEEH/ SE/PES/047/2024, mismo que fue radicado bajo el número de expediente TEEH-JDC-224/2024.

6. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario del seis de mayo, este Tribunal declaró improcedente la vía intentada por el actor y reencauzó su demanda para que fuera conocida mediante Juicio Electoral⁶.

7. Registro y Turno. Por acuerdo del nueve de mayo, el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal, registraron el JE con número de expediente TEEH-JE-007/2024, correspondiendo el turno a la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, para su debida sustanciación.

⁵ Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano/ Juicio Ciudadano.

⁶ En adelante JE.

8. Radicación. Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia.

9. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución de acuerdo a lo siguiente:

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que el promovente pretende interponer Juicio Ciudadano; sin embargo, de la causa de pedir se advierte que señala como acto controvertido el acuerdo del veintitrés de abril emitido por la responsable dentro del expediente IEEH/SE/PES/047/2024, haciendo valer como agravios la infracción al artículo 302 fracción I del Código Electoral así como a la Jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior, atribuidas a la responsable.

Por esta razón y al tratarse de actos, que, si bien no son susceptibles de ser atacados por la vía intentada, este es reencauzado a Juicio Electoral; lo anterior encuentra sustento de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **12/2004** de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".

⁷ **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.** Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al

En ese sentido, y si bien el Juicio Electoral aún y cuando no se encuentra contemplado en el Código Electoral del Estado de Hidalgo y, a efecto de no violentar el derecho de acceso a la justicia de la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ y, en relación con lo mandatado en los "Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", en los cuales se ha determinado que la integración de los expedientes denominados Juicios Electorales, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

De tal forma que, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, 24, fracción IV y 99, apartado C. fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁹; 1, 2, 9, 12 fracción V inciso a), 16 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹⁰; 1, 17 fracción XIII y 21 fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal¹¹.

III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY. El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha primero de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, el cual establece que, en caso de

accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

⁸ En adelante Constitución Federal

⁹ En adelante Constitución Local

¹⁰ En adelante Ley orgánica.

presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior¹², aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES El presente Juicio Electoral reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

Forma. Se cumple, de conformidad con lo establecido por el artículo 352 del Código Electoral, toda vez que fue presentado por escrito; se hizo constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

Oportunidad. De conformidad con el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13. Sala Superior vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).

Por tanto, se advierte que la presentación de la demanda resulta oportuna, ya que el actor fue notificado del acuerdo recurrido en fecha veinticinco de abril y el medio de impugnación lo presentó el veintinueve siguiente, de ahí que es claro que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulta oportuno.

Legitimación e interés jurídico. El accionante en su calidad de quejoso en el Procedimiento Especial Sancionador, cuenta con legitimación para interponer el presente JE, dado que su interés radica en que se resuelvan sus pretensiones sobre el acuerdo controvertido.

Definitividad. Se satisface este requisito, ya que la norma electoral no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para impugnar el acuerdo controvertido.

V. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Lo constituye el acuerdo del veintitrés de abril, dictado por la autoridad responsable, en el expediente IEEH/SE/PES/047/2024 por el que determinó desechar el mismo por no acreditarse el elemento subjetivo de la conducta denunciada.

2. Síntesis de agravios. En los medios de impugnación en materia electoral, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su recurso constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹³

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**¹⁴

Por tanto, conforme a las reglas antes aludidas, este Tribunal resume, las manifestaciones vertidas por el accionante en el medio de impugnación de la siguiente manera:

- Que presentó denuncia por actos anticipados de campaña atribuidos a Lorenia Lisbeth Lira Amador, derivado de su

¹³ AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.)

¹⁴ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

participación y sobre exposición en la campaña de la candidata a la Presidencia de la República, la Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, el día veintiuno de marzo, constituyéndose en actos anticipados de campaña.

- El Instituto desecho la denuncia porque a su consideración, en los elementos denunciados no existen elementos mínimos a través de los cuales válidamente se pueda concluir que a través del mismo se realiza la presentación de una plataforma electoral, la promoción a un partido político o el posicionamiento para obtener una candidatura, apoyo o llamamiento a favor o en contra, así como tampoco un llamamiento expreso al voto.
- La autoridad responsable infringe el artículo 302, fracción 1, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL".
- El mensaje contenido en la participación de la denunciada en acto denunciado, sí contiene expresiones que, a modo de equivalente funcional, se traducen en llamados al voto.
- Del contenido certificado a través de la Oficialía Electoral, identificado con el número 3, visible a foja 4 de la resolución impugnada, sí es posible identificar la presentación de una plataforma electoral que favorece, inequitativamente, al Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral local 2023-2024 para los ayuntamientos en Tulancingo.
- Contrario a lo sostenido por el Instituto, sí se acredita el elemento subjetivo.
- Se estima viable que se revoque la resolución impugnada y, en su lugar, se emita otra analizando de manera completa el beneficio obtenido por la denunciada al sobre exponerse en la campaña multicitada, traduciéndose en un equivalente funcional al llamado

al voto, constituyéndose en un acto anticipado de campaña, lo cual se acredita a través de las publicaciones denunciadas.

3. Manifestaciones de la responsable. En su informe circunstanciado la responsable manifestó esencialmente lo siguiente:

- Que no infringió el artículo 302, fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como de la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL.", toda vez, que como se menciona anteriormente para cometer la infracción que señala la fracción primera del mencionado artículo se debe tener la calidad de aspirante, precandidato o candidato cargo de elección popular, por lo cual esta Secretaría Ejecutiva no pudo infringir el artículo antes mencionado.
- Que al conocer de una queja el Instituto, debe hacer un análisis de la misma para determinar si la admite o la desecha.
- Que no es posible identificar elementos mínimos que permitan advertir que el contenido del acto denunciado se relacione con la conducta denunciada la cual es: actos anticipados de campaña, lo anterior deriva de que de dicha conducta no se observa el elemento subjetivo, el cual es uno de los tres elementos que configuran los actos anticipados de precampaña y campaña.
- La Secretaría Ejecutiva acreditó y certificó el contenido del vínculo electrónico proporcionado por el quejoso en su escrito de denuncia que contiene, la publicación de la red social de Instagram, que a su decir constituye un acto anticipado de campaña por parte de la C. Lorenia Lisbeth Lira Amador.
- De la publicación no se advierte que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor Lorenia Lisbeth Lira Amador o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en g

ámbito del proceso electoral en curso o su equivalente funcional, o bien, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

- Que respecto al equivalente funcional que el quejoso manifiesta en sus agravios es preciso mencionar que en diversos precedentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que los equivalentes funcionales son frases encubiertas, alusiones ocultas o imágenes que enaltezcan o destaquen la figura de la persona, o frases o palabras disfrazadas que sean equiparables a un llamamiento al voto a su favor o en contra de una opción política.
- Se tiene que de la publicación de Instagram denunciada no hay indicios de que el texto o las imágenes que contienen en lo individual o, de manera conjunta, no constituyen actos anticipados de campaña, pues no se acredita el elemento subjetivo de las infracciones, mediante equivalente funcional de solicitud del voto en favor de la persona denunciada, como lo precisa el quejoso en sus agravios, porque de las expresiones no se advierte el propósito de solicitar apoyo o rechazo hacia una opción electoral de manera inequívoca.
- Se considera que son mensajes genéricos, sin que se advierta una estrategia que haya trascendido a la ciudadanía Tulancinguense, pues no basta tal presunción de posicionamiento, sino que es necesario que existan algunos elementos de promoción o equivalentes para configurar el alcance de la promoción electoral denunciada, por lo cual, al no tener elementos explícitos no se advierte una trascendencia al electorado.
- No hay indicio de que se adviertan, de manera contextual, otros elementos a partir de los cuales se pueda apreciar algún posicionamiento frente al proceso electoral local en curso.

- No se aprecia que las freses estén acompañadas del logo del partido político, ni se advierte que estén dirigidas al proceso electoral local en curso o al cargo de elección popular dentro del proceso electoral local en curso.

4. Fijación de la Litis. Del estudio del agravio se advierte que el problema jurídico a resolver es analizar si el desechamiento decretado en el expediente IEEH/SE/PES/047/2024, se encuentra apegado a derecho.

5. Marco Jurídico. Es importante señalar que el artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵ establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando:

I) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y

II) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, la Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo, esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.¹⁶

Por otro lado, de tal criterio también se obtiene que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los

¹⁵ En adelante LEGIPE.

¹⁶ Jurisprudencia 20/2009 de la Sala Superior de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, la Sala Superior en la **jurisprudencia 45/2016** de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”** ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

6. Estudio de fondo. Del análisis integral de la demanda se advierte que el actor señala como acto impugnado el acuerdo emitido el veintitrés de abril en el expediente **IEEH/SE/PES/047/2024**, por el que se desecha de plano la queja interpuesta, por las siguientes razones:

A consideración de este Tribunal los conceptos de agravio devienen infundados, toda vez que del contenido del acto impugnado se advierte que la responsable en el uso de su facultad conferida en el artículo 471 quinto párrafo de la LEGIPE, analizó sobre la admisión o desechamiento de la queja recibida, pues advirtió que los actos denunciados no constituían violaciones al código Electoral, ello como a continuación se aprecia de su contenido:

“ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: IEEH/SE/PES/047/2024 QUEJOSO: Edgar Oswaldo Deluera Huerta DENUNCIADO: Loreina Lisbeth Lira Amador

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veintitrés días del mes de abril de dos mil veinticuatro. -----

Visto el Estado Procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, se tiene a la vista el acta circunstanciada de Oficialía Electoral que se instrumenta en atención al punto noveno del Acuerdo de Radicación del Procedimiento Especial Sancionador al rubro indiciado, de fecha 08 de abril de dos mil veinticuatro. -----

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 41, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 302 fracción I, 306 fracción III, 319, 320, y 337 fracciones I y III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como los artículos 4 fracción II, 5 y 8, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, se:

ACUERDA

PRIMERO. Visto el Estado Procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, se tiene a la vista el acta circunstanciada de Oficialía Electoral que se instrumenta en atención al punto noveno del Acuerdo de Radicación del Procedimiento Especial Sancionador al rubro indiciado, de fecha 08 de abril de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. De lo anterior y al respecto de los hechos denunciados, es dable señalar que el quejoso, se duele principalmente de la supuesta realización de actos anticipados de campaña y por participar en la campaña de la candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, conductas que a su dicho son atribuibles a la C. Lorenia Lisbeth Lira Amador aspirante a la Presidencia Municipal de Tulancingo de Bravo Hidalgo, toda vez que la misma asistió el pasado 21 de marzo de 2024 a un evento de campaña realizado por la Candidata a la Presidencia de la República en el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. -----

TERCERO. En relación al punto que antecede, tal como se puede advertir dentro el acta circunstanciada de Oficialía Electoral que se instrumenta en atención al punto noveno del Acuerdo de Radicación del Procedimiento Especial Sancionador al rubro indiciado, de fecha 08 de abril de dos mil veinticuatro, fueron certificadas las ligas proporcionadas por el quejoso Edgar Oswaldo Deluera Huera;

- <https://lajornadahidalgo.com/tulancingo-pide-licencia-la-sindico-hacendario-para-buscar-la-alcaldia/>
- <https://www.eluniversalhidalgo.com.mx/municipios/siete-candidatas-y-un-independiente-por-tulancingo-para-la-alcaldia/>
- https://www.instagram.com/p/C4zcCkjt9bW/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

Derivado de lo anterior, fue posible acreditar la existencia del contenido de todas las páginas proporcionadas por el quejoso, mismas en las que fue posible identificar lo siguiente:

Link Proporcionado por el quejoso	Contenido Certificado a través de la Oficialía Electoral

<p>https://lajornadahidalgo.com/tulancingo-pide-licencia-la-sindico-hacendario-para-buscar-la-alcaldia/</p>	<p>1. https://lajornadahidalgo.com/tulancingo-pide-licencia-la-sindico-hacendario-para-buscar-la-alcaldia/ Al ingresar se muestra lo siguiente:</p>  <p>Se puede observar lo que parece ser una pagina de medio de comunicación de nombre aparentemente "LA JORNADA" donde se puede leer la siguiente nota, "TULANCINGO: PIDE LICENCIA LA SÍNDICOHACENDARIO PARA BUSCAR LA ALCALDÍA LORENIA LISBETH LIRA AMADOR PIDIÓ LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO DEL CARGO DE SÍNDICO PROCURADOR HACENDARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO.</p> <p>POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DURANTE LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA, FUE APROBADA LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE LA TAMBIÉN CRONISTA VITALICIA, QUIEN BUSCA COMPETIR COMO CANDIDATA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TULANCINGO.</p> <p>EN SU ESCRITO DE SOLICITUD, LA AHORA EXSÍNDICO ARGUMENTÓ QUE LA FINALIDAD DE SU LICENCIA ES PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE EJERCER SUS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO. LORENIA LISBETH LIRA AMADOR ES AFÍN AL GRUPO POLÍTICO DEL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TULANCINGO, JORGE MÁRQUEZ ALVARADO, QUIEN LA PRIMERA VEZ QUE FUE PRESIDENTE DE TULANCINGO (2009-2012) LE DIO EL CARGO DE DIRECTORA DEL ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL. DESDE LA MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE POSTULACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO (IEEH) DE QUE EN 27 MUNICIPIOS FUERAN CANDIDATURAS EXCLUSIVAMENTE PARA MUJERES, LA HISTORIADORA SE DEJÓ VER EN REDES SOCIALES MOSTRANDO ASPECTOS CULTURALES DE ESTE MUNICIPIO Y DE SU TRAYECTORIA. DE MANTENERSE LA EXCLUSIVIDAD PARA CANDIDATAS MUJERES EN TULANCINGO, LIRA AMADOR COMPETIRÍA CON LA EX PRIISTA ORALIA VEGA ORTIZ O LA EMPRESARIA LORENA GARCÍA CÁZARES, AMBAS ABANDERADAS POR MORENA."</p> <p>Acompañada de una imagen en la que se puede observar lo que parece ser un edificio en color blanco, en donde en la parte alta, se puede leer "PALACIO MUNIC" , en un circulo se puede apreciar la imagen de quien parece ser una persona del género femenino, de cabello corto, piel clara, labios al parecer maquillados en color rojo, quien porta una blusa lo que parece ser en color morada y se muestra levantando la mano.</p> <p>Siendo lo que se aprecia, se procede a desahogar la siguiente liga. _____</p>
<p>https://www.eluniversalhidalgo.com.mx/municipios/siete-candidatas-y-un-independiente-para-tulancingo-para-la-alcaldia/</p>	<p>2. https://www.eluniversalhidalgo.com.mx/municipios/siete-candidatas-y-un-independiente-para-tulancingo-para-la-alcaldia/ Al ingresar se muestra lo siguiente:</p>  <p>Se puede observar lo que parece ser una pagina de un medio de comunicación en donde en la parte alta se puede leer "EL UNIVERSAL HIDALGO", en donde se aprecia el siguiente texto "SIETE CANDIDATAS Y UN INDEPENDIENTE PARA LA ALCALDÍA, NO HUBO CANDIDATURAS DE COALICIÓN O COMUN EN ESTE MUNICIPIO"</p> <p>Posteriormente se puede apreciar tres imágenes en las que se observa lo que parecen ser tres personas del género femenino, la primera aparentemente de cabello oscuro, piel morena, quien porta lo que parece ser una prenda en color blanco, la segunda se puede apreciar que tiene cabello corto y oscuro, de piel apiñonada y porta lo que parece ser una prenda con diseño de flores en colores, amarillo blanco y verde y fondo negro, la tercera se puede observar que tiene el cabello aparentemente rubio, de piel clara, quien porta camisa blanca y una prenda en color negro.</p> <p>De igual manera se puede leer el siguiente texto, "LOS PARTIDOS POLÍTICOS YA HAN DADO A CONOCER A SUS POSTULANTES A PRESIDENCIA MUNICIPAL Y EN EL CASO DE TULANCINGO, POR DECISIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF) FUERON DESIGNADAS MUJERES.</p> <p>LORENA GARCÍA CAZARES, EMPRESARIA DESDE HACE 28 AÑOS Y VICEPRESIDENTA DE RELACIONES PÚBLICAS EN EL CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL DE HIDALGO (CCE), REPRESENTARÁ A MORENA PARA LA ALCALDÍA DE TULANCINGO.</p>

	<p>POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), LA ELEGIDA ES LORENIA LIRA AMADOR, HISTORIADORA VITALICIA Y RECIENTEMENTE OCUPÓ EL CARGO DE SÍNDICA HACENDARIA EN LA ADMINISTRACIÓN JORGE MÁRQUEZ ALVARADO. -----</p> <p>ACCIÓN NACIONAL (PAN) DECIDIÓ QUE LA EXCANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO DE TULANCINGO EN EL 2021, BENITA MANILLA MARTÍNEZ, LOS REPRESENTARÁ EN LAS ELECCIONES PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL. -----</p> <p>ELENA LAZCANO DELGADILLO, QUIEN VA POR MOVIMIENTO CIUDADANO (MC), EX TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS MUNICIPALES DE TULANCINGO, EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. -----</p> <p>A ESTA LISTA DE CANDIDATAS A LA ALCALDÍA DE TULANCINGO SE SUMA LA PARTICIPACIÓN DE JESSICA BERENICE LICONA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), MIENTRAS QUE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM) SERÁ LA ABOGADA DE PROFESIÓN Y PERITO EN CRIMINALÍSTICA, BRONIA VARGAS IBARRA. -----</p> <p>DORA LUZ GUZMÁN FLORES ES LA CANDIDATA DEL PARTIDO DEL TRABAJO (PT), DE ACUERDO CON LA LISTA RECIÉN PUBLICADA POR EL PARTIDO. -----</p> <p>EL ÚNICO POSTULANTE VARÓN, ES EL CANDIDATO INDEPENDIENTE, PEDRO CANALES, QUIEN MILITÓ EN EL PRD Y MC." -----</p> <p>Siendo lo que se aprecia, se procede a desahogar la siguiente liga. -----</p>
<p>https://www.instagram.com/p/C4zcCkjt9bW/?utm_source=ig_web_copy&link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p>	<p>3. https://www.instagram.com/p/C4zcCkjt9bW/?utm_source=ig_web_copy&sh=MzRIODBiNWFIZA== Al ingresar se muestra lo siguiente: -----</p>  <p>Se puede observar lo que parece ser una publicación de la red social Instagram, del usuario LORENIA_LIRA Tulancingo de bravo, donde se puede observar una imagen en la cual se identifican a dos personas aparentemente del género femenino quienes portan una prenda en color rosa, quienes al parecer se muestran tomándose una "SELFIE" quienes se encuentran aparentemente en un lugar abierto acompañada de varias personas quienes se pueden distinguir aparentemente del género masculino y femenino. -----</p> <p>Siendo todo lo que se aprecia. -----</p> <p>Por lo anterior, siendo las 19:24 (diecinueve horas con veinticuatro minutos) del día ocho de abril del año en curso, se da por concluida la diligencia, misma que consta de 6 (seis) fojas útiles impresas por una sola de sus caras. -----</p>

CUARTO. Al respecto, y de conformidad con el artículo 328 fracción III y 330 párrafo primero del Código Electoral del Estado de Hidalgo, refiere que esta Secretaría Ejecutiva deberá realizar un análisis para determinar sobre la admisión o desechamiento de las quejas que sean presentadas ante este Órgano Electoral.

En virtud de lo anterior, lo conducente resulta en realizar un análisis de la conducta denunciada en relación con el material probatorio proporcionado por el promovente C. Edgar Oswaldo Deluera Huerta, toda vez que el Código Electoral establece las reglas que resultan necesarias de observar con la finalidad de evitar que las autoridades competentes para conocer del Procedimiento Especial Sancionador se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley, pues su efecto sería la trasgresión a los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de los derechos de las personas denunciadas.

QUINTO. En principio, el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, los actos anticipados de campaña se constituyen a través de la expresión que realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o a favor de una candidatura o un partido, se divulgue los contenidos de la plataforma electoral

o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

A fin de robustecer lo anterior, es preciso señalar que es el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha establecido los elementos que deberán observar las Autoridades Electorales a fin de establecer si las conductas denunciadas constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, esto a través de la Jurisprudencia 4/2018 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL.

A través de dicha jurisprudencia se establece que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite la plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En virtud de lo anterior la autoridad electoral debe verificar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta y abierta y sin ambigüedad denote alguno de estos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

SEXTO. Por otro lado, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral quien señala que, para la configuración de actos de actos anticipados de precampaña y campaña, deben actualizarse los elementos: personal, subjetivo y temporal, definidos en los siguientes términos:

1. Elemento personal: cuando los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas o, en su caso, por cualquier persona física o moral, y además en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona de que se trate, de manera que atiende a quien cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo: cuando los actos tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o el posicionamiento de una ciudadana o ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.

3. Elemento temporal: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Al mismo tiempo, en dicha jurisprudencia se ha establecido que para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, consecuentemente, esta Secretaría Ejecutiva analizara si el material denunciado incluye:

1. Alguna palabra o expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

2. O bien, también contempla la posibilidad de que esa palabra o expresión tenga un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una posición de una forma inequívoca.

3. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía en general, y que, valorada en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

SÉPTIMO. Es por lo anterior, que tomando en consideración los criterios del propio Tribunal Electoral Federal y su relación con el material denunciado, y las pruebas ofrecidas por el C. Edgar Oswaldo Deluera Huerta, esta Autoridad Sustanciadora no advierte la existencia de elementos mínimos que permitan establecer que nos encontramos ante la conducta denunciada (Actos anticipados de campaña) en consideración a que si

bien, es posible advertir la asistencia de la C. Lorenia Lisbeth Lira Amador a un evento de campaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en la ciudad de Tulancingo de Bravo, lo cierto es que no es posible advertir a través de las pruebas proporcionadas que la misma tuviese participación alguna dentro de dicho evento. -----

OCTAVO. *Del mismo modo, respecto de las publicaciones denunciadas, en las mismas no es posible identificar elementos mínimos que permitan a esta Secretaría Ejecutiva advertir que el contenido se relacione con la conducta denunciada, es decir los actos anticipados de campaña, puesto que de los mismos no se observa el elemento subjetivo, mismo que es necesario para acreditar la comisión de dicha conducta, como se precisa a continuación:*

ELEMENTO SUBJETIVO: Dicho elemento no se advierte en virtud de que, en los elementos denunciados no existen elementos mínimos a través de los cuales válidamente se pueda concluir que a través del mismo se realiza la presentación de una plataforma electoral, la promoción a un partido político o el posicionamiento para obtener una candidatura, apoyo o llamamiento a favor o en contra, así como tampoco un llamamiento expreso al voto toda vez que si bien específicamente dentro de la publicación de la red social denominada Instagram no se advierte expresión alguna relativa a cualquier partido político, candidato, etc.

NOVENO. *En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 327 y 328 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, lo conducente resulta en declarar EL DESECHAMIENTO DE LA MISMA.*

A lo anterior, sirve de sustento el criterio generado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 20/2009 "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO" ----

DÉCIMO. *Se desecha de plano la queja interpuesta por el C. Edgar Oswaldo Deluera Huerta, por el que denuncia a la C. Lorenia Lisbeth Lira Amador, por hechos posiblemente constitutivos de actos anticipados de campaña.*

DÉCIMO PRIMERO. *Notifíquese el presente acuerdo en términos de lo dispuesto por los artículos 321 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.*

DÉCIMO SEGUNDO. *Cúmplase. -----*

Así lo acordó y firmó la SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, DOCTORA DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ, que actúa en autos con el DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO, JESÚS RIVERA RÍOS." (sic)

Lo resaltado es propio.

En el caso concreto, tenemos que el actor en su escrito demanda refiere que la responsable no tomo en consideración el contenido certificado a través de la Oficialía Electoral, identificado con el número 3, visible a foja 4 de la resolución impugnada, pues a su consideración sí es posible identificar la presentación de una plataforma electoral que favorece, inequitativamente, al Partido Revolucionario Institucional en el proceso local en curso.

No obstante, de lo antes transcrito, se advierte que la responsable realizó un estudio de los conceptos denunciados en el escrito de denuncia, así como de los elementos de prueba que fueron aportados por el quejoso y recabados por la responsable, en los cuales no fue posible advertir de forma indiciaria elementos que permitan considerar

objetivamente que los hechos denunciados tienen, razonablemente, la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral, los cuales se hacen consistir en actos anticipados de campaña.

Por tanto, la responsable razonó que, del resultado de la investigación preliminar, sobre las conductas denunciadas, se advierte que no constituyen de manera evidente una violación a la normativa electoral, pues no se acredita de manera clara, manifiesta, notoria e indudable infracciones electorales, en ese sentido la responsable considero que no existen elementos indiciarios mínimos que justifiquen que se continúe con el procedimiento sancionador.

Ello, porque en efecto no existen elementos de donde pueda advertir la presentación de una plataforma electoral, en la cual se promoció a un partido político o el posicionamiento de la denunciada para obtener una candidatura, así como tampoco se advierte la solicitud de apoyo o llamamiento a favor o en contra de alguien, ni se visualiza un llamamiento expreso al voto, ello en razón de que dentro de la publicación denunciada no se advierte expresión que favorezca a algún partido político o candidato, como lo razonó la responsable

Así, es claro para este Tribunal que para la emisión del acto impugnado la responsable tomo en consideración los medios de prueba que obraban en constancias, de las cuales acertadamente consideró que no se brindaban elementos indiciarios para demostrar una violación en materia electoral.

Por tanto, el acuerdo de desechamiento deriva de un análisis preliminar de las pruebas aportadas, en las cuales no se advertía una violación en materia electoral, que ameritara el inicio de una investigación, ello ante la facultad de la autoridad investigadora para desechar una denuncia si advierte, de un análisis preliminar de los hechos, que estos no constituyen una violación en materia política electoral.

Sin que, de ese análisis preliminar tampoco se advierta, la realización de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada.

Es decir, este Tribunal no advierte que la responsable desechara la denuncia mediante consideraciones de fondo, ni de una ponderación que escapara a sus facultades para desear de plano la denuncia, pues no se advierte que realizara consideraciones o juicios de valor en torno a los elementos objetivos, normativos o materiales que constituyen las irregularidades denunciadas.

Es decir, la responsable se limitó a revisar de manera preliminar las pruebas aportadas por el recurrente, de las cuales consideró que no era posible advertir que se realizara actos que constituyeran actos anticipados de campaña, por tanto dichas consideraciones no pueden estimarse como de fondo, pues no implicaron juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada; de ahí lo infundado del planteamiento y en consecuencia se debe confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Único. Es infundado el agravio planteado por el actor, por tanto, se confirma el acto impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, el contenido de la presente resolución, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹⁷

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES¹⁸

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

or ministerio de ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, designado por el Pleno a propuesta del presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.